



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 14 de enero del 2022
CITE N° 003/DN/TCV/2021-2022

Señor:
Dip. Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Ref. - Solicitud de Reposición

De mi mayor consideración:

PL 125 - 21

Mediante la presente, en mi condición de Diputado Nacional, me dirijo a su autoridad con el objeto de solicitar la **REPOSICIÓN** del Proyecto de Ley:

- **Proyecto de Ley PL 096/2020-2021 LEY DE ALIVIO TRIBUTARIO Y PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES DE SERVICIOS.**

Con este motivo saludo a Ud. con las consideraciones más distinguidas
Atentamente:


Tito Caero Vargas
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

TCV/lrf
CcArch
Resp. Lilian R. Limachi Flores AGP 72080599





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO	
28 ENE 2021	
HORA	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOLIOS
	2 00

La Paz, 28 de enero de 2021

Señor.
Dip Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
Presente.-

0100

PL -096-20

Ref. .- SOLICITO REPOSICIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY

De mi consideración

REPONGASE
La Paz, 11/Febrero-21

Mediante la presente, en mi calidad de Diputado Nacional, tengo a bien solicitar por la unidad que corresponda, de acuerdo al Art. 117 y Disposición Transitoria II del Reglamento General de la Cámara de Diputados, la reposición del Proyecto de Ley detallado a continuación:

Proyecto de Ley N°. 671/2020	LEY DE ALIVIO TRIBUTARIO Y PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES DE SERVICIOS
------------------------------	--

Sin otro particular me despido de Usted con las consideraciones más distinguidas.



Tito Caero Vargas
Tito Caero Vargas
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

000100

TCV
C.C Arch

000100



Vicepresidencia del Estado
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

BOLIVIA
Secretaría General

0110 030

0031



La Paz, 12 de mayo de 2020
VPEP/SG/DGGTDL/N° 2453/2019-2020

Señor
Simón Sergio Choque Siñani
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente.-

PL -096-20
PL -671-19

En atención a lo establecido en el numeral 2, Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, tengo a bien remitir la nota con CITE: Despacho S.E. 044/2020 suscrita por Jeanine Añez Chavez, Presidenta transitoria del Estado Plurinacional de Bolivia, quien presenta el Proyecto de Ley que "de alivio tributario y promoción de exportaciones de servicios", para su atención y fines consiguientes.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.


Lic. Victor Hugo Rada
SECRETARIO GENERAL
Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

000032

SG/DGGTDL/ssvm
Cc.: Archivo
Adjunta lo indicado

000031



BOLIVIA
PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL

VICEPRESIDENCIA 0110 029
DEL ESTADO PLURINACIONAL
04 MAYO 2020
CORRESPONDENCIA
No. Reg. Fojas 16 Anexo 3 cop. 4/10
Horas: 11:45

Despacho de S.E.

La Paz, 29 de abril de 2020
CITE: Despacho S.E. 044/2020

Señora
Mónica Eva Copa Murga
PRESIDENTA
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

PL 125-21
PL -096-20
PL -671-19

De mi consideración:

En aplicación del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de Ley **"DE ALIVIO TRIBUTARIO Y PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES DE SERVICIOS"**; por lo que solicito que en cumplimiento del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo Texto Constitucional, los Representantes Nacionales procedan conforme al trámite pertinente para su aprobación.

Sin otro particular me despido atentamente.

Abg. Jeanine Áñez Chávez
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Valda
Adj: Lo indicado

PALACIO QUEMADO

000031

000030



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY DE ALIVIO TRIBUTARIO Y PROMOCIÓN EXPORTACIONES DE SERVICIOS

I. ANTECEDENTES:

El nivel central del Estado en el ejercicio de su competencia privativa en materia de Impuestos establecida en la Constitución Política del Estado (CPE) y conforme los hechos generadores de dominio tributario nacional previstos en la Ley N° 154, de 14 de julio de 2011, de Clasificación y Definición de Impuestos, ha realizado distintas reformas al Código Tributario Boliviano (CTB), siendo la más reciente la modificación al Parágrafo I del Artículo 59, mediante la Ley N° 812, de 30 de junio de 2016, donde se establece que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, así como determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas, prescribirán a los 8 años, manteniéndose la modificación realizada por la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, en sentido de que la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible.

Asimismo, debido a la mora existente en las administraciones tributarias, mediante la Disposición Transitoria Primera de la referida Ley N° 812, se estableció un período de regularización del 01 de julio hasta el 31 de diciembre de 2016, para que los contribuyentes con deudas tributarias a favor del nivel Central del Estado puedan regularizar las mismas. Posteriormente, se promulgó la Ley N° 1105, de 28 de septiembre de 2018, donde se dispuso un nuevo período de regularización hasta el 28 de febrero de 2019; norma que fue modificada a través de la Ley N° 1154, de 27 de febrero de 2019; y, posteriormente se dispuso un nuevo período desde el 01 de mayo hasta el 28 de junio de 2019, con la Ley N° 1172, de 02 de mayo del mismo año.

Si bien los citados periodos de regularización permitieron el pago de deudas recientes, no eliminaron la deuda histórica, razón por la cual se debe plantear el establecimiento de un nuevo régimen de incentivos tributarios con un mayor alcance a objeto permitir que los contribuyentes con mora puedan regularizar su

000030

000029

0110 027

0028



situación tributaria en condiciones menos onerosas y de acuerdo a la situación económica en que se encuentra el país como consecuencia de la pandemia del Coronavirus (COVID - 19), lo que a su vez repercutirá en la generación de ingresos económicos a fin de que el Estado cumpla con sus fines, dada la esta crisis sanitaria.

En cuanto a las modificaciones al CTB realizadas por las leyes N° 291 y 812, referidas al régimen de prescripción, éstas estuvieron orientadas a fortalecer a las administraciones tributarias, considerando la actual carga laboral que anualmente se va incrementando conforme al crecimiento del padrón de contribuyentes; sin embargo, con la finalidad de otorgar mayor certeza jurídica para los contribuyentes, es necesario modificar el cómputo de prescripción tributaria, suprimiendo la imprescriptibilidad y por ende reduciendo los años de prescripción.

Adicionalmente, considerando el crecimiento sostenido a lo largo de los últimos años de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), y que en la actualidad van constituyéndose en parte significativa de las principales actividades económicas de los países, se debe incentivar a este sector toda vez que este tipo de servicios puede generar desarrollo en diversos ámbitos de la sociedad como educación, salud y otros, con su correspondiente impacto económico.

II. PROPUESTA DE LEY:

Considerando la potestad tributaria del nivel Central del Estado para legislar, reglamentar y ejecutar impuestos de su dominio tributario, se propone establecer un alivio tributario a fin de que los contribuyentes con deudas tributarias, principalmente históricas, puedan regularizar las mismas; asimismo, se establezca en el país un nuevo régimen de prescripción tributaria, además de incentivar la exportación de servicios, especialmente del software.

En ese contexto de carácter normativo, económico y social, se presenta el proyecto de Ley que está estructurado de la siguiente manera:

PALACIO QUEMADO

000029

000028



1. Alivio tributario.

A fin de liberar por un periodo transitorio de ciento veinte (120) días la carga administrativa de una mora tributaria con riesgo de caer en criterios de incobrabilidad o insolvencia, que en definitiva determinan la expectativa de cobro por la Administración Tributaria (AT), se propone establecer un periodo de regularización para deudas del nivel Central del Estado, bajo los siguientes criterios:

- Se podrán regularizar las deudas tributarias, pagando al contado el tributo omitido, con un interés único del 2% anual que será aplicado a todo el periodo en mora, lo que dará lugar a la condonación del mantenimiento de valor y del 100% de las multas por delitos y contravenciones que surjan del no pago del tributo o de la devolución indebida del tributo.
- Se podrán acoger a facilidades de pago en hasta 60 meses plazo. En este caso, sólo pagará el tributo omitido con el interés único del 4% anual aplicable a todo el periodo en mora, con los mismos beneficios descritos anteriormente; en caso de incumplirse la facilidad se perderá todos los beneficios otorgados, consecuentemente el saldo del tributo omitido pendiente de pago será calculado y pagado de acuerdo al Artículo 47 del CTB, más las multas de Ley que correspondan.
- En facilidades de pago en curso, se podrá pagar el saldo adeudado del tributo omitido, al contado o de acuerdo al cronograma dispuesto en la Resolución Administrativa, sin el mantenimiento de valor, intereses, ni multas adeudadas por delitos o contravenciones tributarias o aduaneras.
- Aquellos sujetos pasivos que tengan en curso procesos de impugnación tributaria en la vía administrativa o judicial, previamente deberán presentar el desistimiento del proceso o comunicar a la autoridad competente la extinción total o parcial de la deuda tributaria y/o multas aplicables para acogerse a los beneficios de la Ley.
- La AT desistirá de los recursos o demandas interpuestas cuando el contribuyente pague el 50% del tributo omitido, con los beneficios que otorga la norma.

PALACIO QUEMADO

820000

000027



- Los importadores con comiso de mercadería por contrabando contravencional, podrán regularizar su situación con el pago de los tributos aduaneros, sin sanciones.
- Posibilita a las entidades públicas, organismos y gobiernos extranjeros regularizar sus despachos aduaneros pendientes sin el pago de tributos aduaneros ni multas.
- Se condona la aplicación de las sanciones de clausura por no emisión de facturas y contravenciones aduaneras.
- Se amplía por 2 años adicionales, a los 3 años previstos en el primer párrafo del Artículo 48 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), la compensación de las pérdidas acumuladas en la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), a fin de aliviar la carga tributaria de los contribuyentes y el efecto económico negativo de la crisis sanitaria.

2. Seguridad jurídica

• Modificaciones al CTB - Prescripción

Con las modificaciones realizadas a través de las Leyes Nros. 291 y 812 al régimen de prescripción previsto en el CTB, las administraciones tributarias deben ahondar esfuerzos para cobrar deudas tributarias que por su antigüedad y cuantía resultan incobrables, considerando el efecto del mantenimiento de valor, intereses y multas, aspecto que imposibilita al contribuyente honrar el pago de la misma. Por consiguiente, existe un creciente incremento de la mora tributaria.

Asimismo, el Artículo 59, modificado por la Ley N° 291, establece la imprescriptibilidad de la deuda tributaria por considerar a la misma como un daño económico al Estado en el marco de lo dispuesto por el Artículo 324 de la CPE, el cual dispone: *"No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado"*. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia elaborada por el Tribunal Supremo de Justicia, a través de: i) la Sentencia de Sala Plena N° 005/2014; ii) la Sentencia de Sala Plena 118/2017; y iii) la Sentencia de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda

000027

000026



020/2018, lo dispuesto por el referido Artículo 324, no alcanza a la deuda tributaria determinada no ingresada al fisco, sino al daño que causen los servidores públicos y particulares a los recursos públicos que son administrados, lo que les genera responsabilidad civil conforme a las normas de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990.

Por tanto, sólo cuando los ingresos generados por el pago de tributos pasen al Fisco y sean objeto de una disposición arbitraria, puede entenderse que se causa un daño económico a los recursos y patrimonio de Estado, en cuyo caso se generará la responsabilidad civil, la cual es imprescriptible.

En ese sentido, a fin de restablecer el orden jurídico y la seguridad jurídica, se plantea modificar los artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492, precisando que las facultades de la AT para controlar, investigar, verificar, fiscalizar, determinar el tributo, imponer sanciones administrativas y de ejecución tributaria prescribirán en cuatro (4) años; se precisa el cómputo de ésta, y se elimina la imprescriptibilidad de la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada.

Asimismo, se precisa que el término de cuatro (4) años será ampliado a siete (7) cuando el sujeto pasivo no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros tributarios, se inscriba en un régimen tributario diferente al que corresponde, realice operaciones comerciales y/o financieras con personas domiciliadas en países de baja o nula tributación o no declare el nacimiento del hecho imponible.

• **Ampliación del plazo de compensación de pérdidas en el pago del IUE.**

A fin de mejorar la liquidez de las empresas que han sufrido pérdidas en alguna gestión, se plantea la modificación del Artículo 48 de la Ley N° 843, con el objeto de que si se produjera una pérdida de fuente boliviana, ésta podrá deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan como máximo hasta los cinco (5) años siguientes, y no así por hasta tres (3) años como actualmente se dispone.

Asimismo, se dispone que las pérdidas serán actualizadas para su compensación con las utilidades, de acuerdo Reglamento.

3. Promoción de exportaciones de servicios y desarrollo de software.

Finalmente, para promocionar las exportaciones de servicios, se plantean las siguientes medidas.

PALACIO QUEMADO

000025

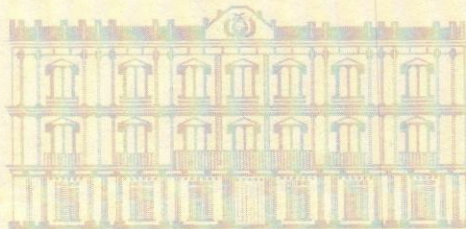


- De forma congruente con el Artículo 11 de la Ley 843, se considera exportación a la prestación de servicios de consultorías, profesionales, asesoramiento, asistencia técnica, peritajes, call centers y desarrollo de software, por tanto no pagarán IVA.
- Las exportaciones de esos servicios estarán exentas de IT.

Los profesionales y empresas que se dediquen al desarrollo de software y a call centers para el exterior, pagarán sólo 4% de IUE.

III. CONSIDERACIONES FINALES:

La propuesta de norma plantea un alivio tributario a través del establecimiento de un periodo de regularización de adeudos tributarios, principalmente para aquellos que se encuentran en mora; asimismo, otorgar mayor seguridad jurídica mediante la modificación del régimen de prescripción, así como el plazo para la compensación de pérdidas en el pago del IUE. Finalmente, establecer beneficios tributarios para la exportación de servicios, especialmente el desarrollo de software.



PALACIO QUEMADO

000025

000024



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA

0023

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**LEY DE ALIVIO TRIBUTARIO Y PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES DE
SERVICIOS**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer un periodo de alivio para la regularización de adeudos tributarios; modificar los artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, los Artículos 48 y 76 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente); y promover la exportación de software y otros servicios de valor agregado.

**CAPÍTULO I
ALIVIO TRIBUTARIO**

ARTÍCULO 2.- (REGULARIZACIÓN DE ADEUDOS TRIBUTARIOS). I. Los sujetos pasivos y terceros responsables con deudas tributarias a favor del nivel central del Estado, por periodos fiscales anteriores al 1° de enero de 2020, en el plazo de noventa (90) días siguientes a la publicación de la presente Ley, podrán:

1. Efectuar el pago único al contado de la totalidad del tributo omitido, por impuesto y/o periodo fiscal, con un interés simple del dos por ciento (2%) anual aplicable a todo el periodo en mora y beneficiarse con la condonación del mantenimiento de valor y del cien por ciento (100%) de las multas por delitos y contravenciones que surjan del no pago del tributo o de la devolución indebida del mismo.
2. Acogerse a facilidades de pago por el tributo omitido con un interés simple del cuatro por ciento (4%) anual aplicable a todo el período en mora y beneficiarse con la condonación del mantenimiento de valor aplicable y del cien por ciento (100%) de las multas por delitos o contravenciones que surjan del no pago del tributo o de la devolución indebida del mismo.

000024

000023



El incumplimiento de las facilidades de pago, dará lugar a la pérdida de los beneficios establecidos en la presente Ley. En este caso, el saldo del tributo omitido pendiente de pago deberá ser calculado y pagado de acuerdo al Artículo 47 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, más las multas de Ley que correspondan sobre los saldos.

II. Los sujetos pasivos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, tengan pagado el tributo omitido actualizado por los tributos adeudados por periodos anteriores al 1° de enero de 2020 y mantengan deudas por intereses y/o multas por delitos y contravenciones que hayan surgido del tributo omitido, quedan condonados del pago de los intereses y multas adeudadas.

III. Los sujetos pasivos que hubiesen incurrido hasta el día anterior al 1° de enero de 2020, en incumplimiento de deberes formales previstos en el Artículo 162 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedan condonados automáticamente del pago de la multa, previa presentación de la información que corresponda.

IV. En las facilidades de pago por deudas tributarias y/o multas en curso a la fecha de publicación de la presente Ley, los sujetos pasivos pagarán el saldo adeudado del tributo omitido, al contado o de acuerdo al cronograma dispuesto en la Resolución Administrativa de Facilidades de Pago, sin el mantenimiento de valor aplicable, intereses, ni multas adeudadas por contravenciones tributarias o aduaneras consignadas en la Resolución que concede facilidades de pago. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2 del Parágrafo I de la presente Disposición.

V. Podrán acogerse a la regularización establecida en los párrafos I, II y III del presente Artículo, los sujetos pasivos con deudas tributarias y/o multas, en cualquier estado del procedimiento de determinación, procedimiento sancionatorio, impugnación o ejecución tributaria, hasta antes de la adjudicación de bienes en ejecución tributaria o cobranza coactiva, inclusive en facilidades de pago incumplidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, o declaraciones juradas presentadas sin pago o con pagos parciales.

Los sujetos pasivos que tengan en curso procesos de impugnación tributaria en



la vía administrativa o judicial, para acogerse a lo dispuesto en los párrafos precedentes del presente Artículo, previamente deberán presentar el desistimiento del proceso o comunicar a la autoridad de la causa la extinción total o parcial de la deuda tributaria y/o multas aplicables, debiendo ésta declarar extinguido el proceso respecto a la deuda tributaria o multas regularizadas.

En los casos en que la Administración Tributaria hubiese interpuesto recursos o demandas que se encuentren en curso a la fecha de vigencia de la presente Ley, ya sea en la vía administrativa o judicial, la deuda tributaria, la multa y el proceso se extinguirán automáticamente cuando el sujeto pasivo o tercero responsable realice el pago total, único y al contado del cincuenta por ciento (50%) del tributo determinado en la resolución emitida por la Administración Tributaria, debiendo ésta desistir de la impugnación correspondiente.

Los sujetos pasivos con deudas tributarias y/o multas no determinadas o que no se encuentren en procesos de fiscalización o verificación o, siendo notificados con la orden de verificación o fiscalización, no hubiesen sido notificados con la Vista de Cargo, podrán regularizar sus obligaciones tributarias, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, presentando el comprobante de pago con indicación de los impuestos, períodos fiscales, número de orden de fiscalización o verificación, o número de declaraciones a los que van dirigidos. En caso de determinarse diferencias a favor de la administración tributaria, las mismas serán pagadas de acuerdo a la norma aplicable.

VI. Lo pagado en aplicación de este Programa, en cualquiera de sus modalidades, no implica para el contribuyente y/o tercero responsable el reconocimiento de su calidad de deudor ni de la condición de autor de ilícitos tributarios.

ARTÍCULO 3.- (CONDONACIÓN DE MULTAS EN CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL). I. En contrabando contravencional identificado por la Aduana Nacional con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en la aplicación de operaciones aduaneras autorizadas, los consignatarios podrán realizar o concluir el despacho aduanero de importación al consumo con el pago total, único y al contado de los tributos aduaneros determinados que correspondan con los beneficios establecidos en el numeral 1 del párrafo I del Artículo 2; en este caso, el consignatario retirará la mercancía en un plazo de

000022



treinta (30) días calendario de realizado el pago de los tributos determinados bajo alternativa de que se declare su abandono. El concesionario de depósitos aduaneros público condonará el pago de los gastos logísticos y de almacenaje; y el concesionario privado de depósitos aduaneros podrá condonar el pago de estos gastos.

Se exceptúan de este tratamiento a las mercancías sujetas a autorización previa, prohibidas o que hubieran sido dispuestas por la Aduana Nacional.

II. Los medios de transporte utilizados para la comisión del contrabando contravencional, decomisados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, podrán ser devueltos a sus titulares previo pago total, único y al contado con la rebaja del noventa por ciento (90%) de la multa aplicable en sustitución del decomiso previsto en el parágrafo III del Artículo 181 del Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 4.- (REGULARIZACIÓN DE DESPACHOS ADUANEROS PENDIENTES).

I. Las entidades y empresas del sector público, organismos internacionales, gobiernos extranjeros y sus agencias de cooperación sujetas a exención de tributos así como a entidades sin fines de lucro que hayan recibido donaciones, que tengan despachos aduaneros de importación pendientes de regularización con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, quedan liberadas del pago de las deudas tributarias y sanciones emergentes por el incumplimiento del plazo para su regularización, sin la necesidad de emisión de documento de autorización de exención tributaria, debiendo la Aduana Nacional regularizar los despachos aduaneros de manera automática sin mayor trámite.

II. La Aduana Nacional autorizará, mediante resolución expresa, a organismos internacionales, gobiernos extranjeros y sus agencias de cooperación, la transferencia de vehículos automotores importados con exención tributaria para la ejecución de programas y/o proyectos de cooperación, que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se encuentren pendientes de autorización de transferencia en calidad de donación a favor de entidades del Estado, con la presentación únicamente de la declaración de mercancías de importación y la solicitud de transferencia efectuada al Ministerio de Relaciones Exteriores, condonándose la obligación de pago en aduanas, el Impuesto a las Transacciones de dominio tributario nacional y sanciones en los casos que corresponda.

000021

000020



ARTÍCULO 5.- (CONDONACIÓN DE MULTAS POR CONTRAVENCIONES ADUANERAS). Las contravenciones aduaneras previstas en el Artículo 186 de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, General de Aduanas, cometidas hasta antes de la vigencia de la presente Ley, quedan condonadas automáticamente del pago de la multa que corresponda.

ARTÍCULO 6.- (SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO). En los procesos penales por defraudación aduanera y defraudación tributaria en curso, la Autoridad Judicial deberá aplicar el Artículo 190 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, con relación a los sujetos pasivos que se acojan al programa de regularización.

ARTÍCULO 7.- (CONDONACIÓN DE SANCIÓN POR NO EMISIÓN DE FACTURA). Se condona la sanción de clausura por la contravención de no emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, cometida con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, independientemente del estado de procesamiento o ejecución en que se encuentre. A partir de la vigencia de la presente Ley, se realizará un nuevo cómputo de la contravención establecida en el Artículo 164 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 8.- (AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS). Las empresas que, a la publicación de la presente Ley, en aplicación del primer párrafo del Artículo 48 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), tengan pérdidas de gestiones pasadas pendientes de compensación, podrán deducir las mismas en el plazo de dos (2) años adicionales a los tres (3) previstos en el citado Artículo.

CAPÍTULO II SEGURIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 9.- (MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO). Se modifican los artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 59. (Prescripción). I. La facultad de la Administración



Tributaria para controlar, investigar, verificar, fiscalizar, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer la facultad de ejecución tributaria prescribe en cuatro (4) años.

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años respecto de las operaciones comerciales y/o financieras que el sujeto pasivo o tercero responsable realice con personas domiciliadas en países o regiones de baja o nula tributación, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros tributarios, o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que corresponda.

ARTÍCULO 60. (Cómputo). **I.** El término de la prescripción para controlar, investigar, verificar, fiscalizar y determinar la deuda tributaria, se computará a partir del primer día del año calendario siguiente al vencimiento del plazo para la declaración, determinación y pago del tributo que corresponda.

II. El término de la prescripción para imponer sanciones administrativas se computará a partir del primer día del año calendario siguiente a la comisión de la contravención tributaria.

III. El término de la prescripción para ejercer la facultad de ejecución tributaria, se computará a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que la declaración, liquidación, resolución administrativa o resolución judicial, adquiera la calidad de título de ejecución tributaria de acuerdo al Artículo 108 del presente Código.

ARTÍCULO 61. (Interrupción). **I.** El cómputo del término de prescripción se interrumpe:

1. Con la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, Administrativa o Sancionatoria que determine adeudos tributarios o imponga sanciones administrativas.
2. Por pago o reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo o tercero responsable.
3. Por la solicitud de facilidades de pago.



II. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción. En el caso de las resoluciones administrativas impugnadas y facilidades de pago, el nuevo término de prescripción se computará a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que éstas se constituyan en títulos de ejecución tributaria.”

ARTÍCULO 10.- (MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 843, TEXTO ORDENADO VIGENTE). Se modifica el Artículo 48 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 48.- Cuando en un año se produjera una pérdida de fuente boliviana, ésta podrá deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan como máximo hasta los cinco (5) años siguientes. Las pérdidas acumuladas a ser deducidas serán objeto de actualización conforme a reglamentación.”

CAPÍTULO III PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES DE SERVICIOS Y DESARROLLO DE SOFTWARE

ARTÍCULO 11.- (PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES DE SERVICIOS). A los efectos del Artículo 11 de la Ley 843 (Texto Ordenado vigente), también se considera exportación a la prestación de servicios de consultoría, profesionales, asesoramiento, asistencia técnica, peritajes, centros de llamadas (*call centers*), así como a la creación, diseño, desarrollo y producción de Software, a favor de empresas del exterior, y los servicios turísticos definidos por la Ley N° 292 de 25 de septiembre de 2012.

Se considera realizada la exportación de servicios cuando:

- a) El servicio se preste a título oneroso desde el país hacia el exterior cuya retribución deba demostrarse con medios fehacientes de pago.
- b) El exportador sea una persona domiciliada en el país;



- c) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país ni en países o regiones de baja o nula tributación;
- d) El uso, explotación o aprovechamiento del servicio sea en el exterior del país;
- e) Otras condiciones que se dispongan en reglamento.

ARTÍCULO 12.- (MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 843, TEXTO ORDENADO VIGENTE). I. Se modifica el Artículo 76 de la Ley 843 (Texto Ordenado vigente), incluyéndose el inciso k) con el siguiente texto:

“k) La exportación de servicios de consultoría, profesionales, asesoramiento, asistencia técnica, peritajes, centros de llamadas (*call centers*), así como los servicios de creación, diseño, desarrollo y producción de Software, a favor de empresas del exterior, y los servicios turísticos definidos por la Ley N° 292 de 25 de septiembre de 2012.”

II. Se modifica la Ley 843 (Texto Ordenado vigente), incluyéndose el Artículo 47 bis con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 47 bis.- (BASE IMPONIBLE DE ACTIVIDADES PARCIALMENTE REALIZADAS EN EL PAIS). I. En el caso de agencias, sucursales y otros establecimientos permanentes de empresas extranjeras que se dediquen a las actividades parcialmente realizadas en el país que se detallan en el reglamento, se presume sin admitir prueba en contrario, que el dieciséis por ciento (16%) de los ingresos brutos obtenidos en el país por dichas actividades, constituyen rentas netas de fuente boliviana gravadas por el impuesto.

II. Cuando las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país devenguen ingresos por concepto de honorarios, retribuciones, remuneraciones o cualquier otra denominación, en contraprestación por la creación, diseño, desarrollo y producción de software y por servicios de centro de llamadas (*call centers*) para empresas del exterior, se presume sin admitir prueba en contrario, que el dieciséis por ciento (16%) de los ingresos brutos



obtenidos en el país constituyen rentas netas de fuente boliviana gravadas por el impuesto.

III. El impuesto determinado según el presente artículo será declarado, determinado y pagado mensualmente. El impuesto consolidado anualmente será el utilizado para la compensación con el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

IV. La presunción dispuesta en el presente Artículo no será aplicable para operaciones realizadas con empresas domiciliadas o residentes en países o regiones de baja o nula tributación.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación, excepto los Artículos 11 y 12 en su párrafo II, que entrarán en vigencia a partir de su reglamentación.

SEGUNDA.- I. La aplicación del término de prescripción establecido en el Artículo 59 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la presente Ley para el control, investigación, verificación, fiscalización, determinación de la deuda tributaria e imposición de sanciones administrativas, regirá para los hechos generadores y contravenciones tributarias que se produzcan a partir de la vigencia de la presente Ley.

II. El término de prescripción establecido en el párrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la presente Ley, para la ejecución tributaria, regirá para los títulos de ejecución tributaria que se configuren a partir de la vigencia de la presente Ley.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional


Abg. Jeanine Áñez Chávez
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

000015

000016